



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0144/2016

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), a través de su representante suplente GILBERTO GUTIÉRREZ LARA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de agosto del año dos mil dieciséis

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0144/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), a través de su representante suplente GILBERTO GUTIÉRREZ LARA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de:

I. Votación recibida para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes el cinco de junio de dos mil dieciséis en todo el Estado;

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección para Gobernador de Aguascalientes;

III. Declaración de validez de las elecciones para Gobernador del Estado, contenida en el **Acuerdo CG-A-56/16** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes;

IV. La constancia de mayoría relativa expedida a favor de Martín Orozco Sandoval de fecha doce de junio de dos

mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/SE7439772016**, de **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **cuatro de julio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4439/2016** suscrito por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el expediente número **IEE/RN/002/2016**, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, a través de su representante suplente **GILBERTO GUTIÉRREZ LARA** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente.

III.- Por auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado **ALFONSO ROMAN QUIROZ**, la que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la



Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, representante suplente del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; para tal efecto, exhibió, la documental pública que obra en autos a foja ciento dos de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad del recurrente como Representante Suplente del **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)** ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el Lic. René Miguel Alpizar Castillo, representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditando su personalidad con el documento que obra

a foja ciento veintinueve de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual hace constar la calidad del recurrente como Representante Suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través del C. René Miguel Alpizar Castillo, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, opone como causal de improcedencia la prevista por la fracción II, inciso a) del artículo 304 del Código Electoral, que se hace consistir en que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

Dicha causal de improcedencia se estima **FUNDADA** por los siguientes razonamientos:

El partido recurrente aduce tener un interés legítimo en el presente asunto, manifestando que tuvo representación activa en el desarrollo del proceso electoral; señala además, que el apego a la ley y respeto a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, son cuestiones de orden público, por lo que, su simple incumplimiento les produce una afectación real y directa, que legitiman al partido político recurrente para interponer el recurso de nulidad.

Además, señala que comparece en el presente recurso, en representación de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, deduciendo para ello una *acción tuitiva de intereses difusos*.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho



sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Dicha consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia 7/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera época, cuyo rubro y texto señalan:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues aunque se refiere al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cierto es que el Código Electoral de nuestro Estado contempla en su artículo 304, fracción II, inciso a), la *improcedencia de los recursos*, cuando en el recurso se impugnen actos que **no afecten el interés jurídico del recurrente**, en los mismos términos que el numeral de la ley general.

En el caso, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la afectación al interés jurídico del recurrente; es decir, que cause al **partido accionante de la nulidad pretendida**, la necesaria afectación en alguno de sus derechos sustanciales, ya que ni siquiera se hace valer de esa manera.

Se afirma lo anterior, porque únicamente refiere de manera genérica que por el solo hecho de haberse cometido violaciones al principio constitucional de separación de la Iglesia-Estado durante el proceso electoral, se encuentra legitimado para acudir a juicio reclamando la nulidad de la elección para gobernador, pero en ningún momento expresa cómo es que dicha elección le afecta de manera directa en su esfera jurídica.

Es decir, no señala cuál es la **afectación sustantiva** que le causa la autoridad responsable con la emisión de los actos recurridos, limitándose a exponer que durante el proceso electoral ocurrieron violaciones a principios constitucionales por la intromisión de la Iglesia en dicho proceso.

En efecto, en una primera parte del capítulo relativo a la procedencia del recurso, el recurrente impugna la nulidad de diversos actos que en su conjunto forman parte de la **elección de gobernador**, tales como a) la emisión de la votación recibida para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes el cinco de junio de dos mil dieciséis en todo el Estado; b) de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección para Gobernador de Aguascalientes; c) de la declaración de validez de las elecciones para Gobernador del Estado, contenida en el **Acuerdo CG-A-56/16** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes; así como la nulidad de la d) constancia de mayoría relativa expedida a favor de Martín Orozco



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0144/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Sandoval de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, nada dice en relación a la afectación que le causa de manera sustantiva tal elección, en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

Máxime que el artículo 342 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Por lo que, dicho numeral interpretado de manera sistemática y conjunta con el citado 304, fracción II, inciso a) del Código Comicial, permite concluir que en el sistema electoral del Estado de Aguascalientes, únicamente se permite la interposición de los recursos de nulidad cuando se acredite un interés jurídico por parte del o los partidos políticos, coaliciones o candidatos que aduzcan tener una afectación sustantiva, sin que la afirmaciones genéricas de afectación al principio de separación de la Iglesia Estado, por si sola resulte suficiente para estudiar, si en el caso se causó al partido recurrente una afectación a un derecho sustantivo que como partido político le asiste para demandar la nulidad de la elección.

Tampoco acredita estar legitimado al anunciar que acude a la interposición del medio de impugnación en *representación de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes*, deduciendo para ello una **acción tuitiva de intereses difusos**.

Al respecto, aduce que promueve el recurso en *representación de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes* en contra de la *inconstitucional e ilegal intromisión de la **diócesis de Aguascalientes** en el proceso electoral, ya que dicha intromisión ha influido en el resultado electoral, sin que la ley ordinaria prevea un medio de defensa al alcance de los ciudadanos, que tenga como efecto una acción colectiva y que tutele de manera efectiva los derechos vulnerados a los ciudadanos.*

Es infundada por errónea la afirmación que realiza el accionante, por lo siguiente:

Primero, porque como ya se dijo previamente, la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, prevé de manera categórica la interposición del recurso únicamente por los partidos políticos coaliciones o candidatos que aduzcan tener una afectación sustantiva.

Segundo, porque la violación al principio de separación Iglesia Estado, aducida como interés difuso de la colectividad, en realidad es la causa de la nulidad y no el acto que pudiera dar lugar a una acción tuitiva concedida a la sociedad para la reclamar la nulidad de la elección.

Es decir, el partido recurrente confunde la causa de la nulidad que argumenta —violación al principio de separación Iglesia-Estado—, con el acto o resolución que le permita interponer la acción de nulidad cuyo ejercicio se encuentra reservado a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Ello, porque la nulidad de la elección de gobernador no está prevista en la legislación electoral como un medio de impugnación que pueda ser ejercitado por particulares, ni estamos en presencia de acciones colectivas derivadas de intereses difusos con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia como son a manera de ejemplo, los consumidores, los que manifiestan interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, de modo que la sentencia que en torno a dichos grupos pudiere ser dictada beneficie o perjudique a todos los miembros del grupo.

Luego, el recurso de nulidad no es el medio idóneo para hacer valer una acción tuitiva para impugnar una elección.

En todo caso, el interés deducido por el partido recurrente representa el interés de los electores en la medida que



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0144/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

votaron por dicho partido, y a esos intereses de sus militantes se debe circunscribir el ejercicio de la acción de nulidad.

Confirma lo anterior, la lectura integral realizada al escrito recursal, del que se obtiene que el ejercicio de la acción tuitiva que pretende el recurrente, se formula en la medida que acepta no tener un interés directo por no haber sufrido una afectación, y por ello pretende acudir a la instancia judicial en representación de la sociedad.

Por último, la acción tuitiva con que se ostenta el recurrente, conforme a la doctrina consagrada en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, presupone necesariamente como el primero de sus elementos, la existencia de **intereses comunes** que en el caso no se actualizan al no existir un derecho concreto que se conceda a la sociedad en su conjunto; pues la violación al principio separación Iglesia-Estado invocada como premisa para sustentar el interés difuso o colectivo; debe vincularse con un acto o resolución que no se actualiza en el caso.

Se afirma que no existe interés colectivo que haga surgir una acción tuitiva, porque los principios en sí mismos, son abstractos y no constituyen por tanto un derecho que haga nacer un interés individual o colectivo para el ejercicio de la acción tuitiva.

Sostener lo contrario, implicaría violación al principio de legalidad y certeza jurídica en sistema jurídico electoral establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y particularmente en su artículo 4º, al permitir la interposición de medios de impugnación no previstos en dicha legislación.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes que en lo conducente señala:

“Artículo 304.- *Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:*

I.-...

II.- Cuando se pretende impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

b) ...”

Consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente recurso en términos del diverso numeral 305, fracción III del mismo ordenamiento, que dispone:

“Artículo 305.- *El sobreseimiento de los recursos procede cuando:*

(...)

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

(...)”

Sin que la conclusión alcanzada, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la recurrente, pues el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en un recurso de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0144/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes; ni tampoco a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como sucedió en el caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297, fracción III, 298, 301, 304, fracción II, inciso a), 305, fracción III, 306, 314 y 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el recurso de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha trece de agosto de dos mil dieciséis. Conste